Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

DICTAMEN N° 369

REF.: ACTUACIÓN SIMPLE E28-2022-003-E SUBS. NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FLIA. S/INSTRUCCIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGTE. ENCINA FERNANDO ALBERTO DNI 28.956.999 POR TRANSGRESIÓN AL ART. 21 INC. 3 Y CONCORDANTES LEY 292-A. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ C. AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se inicia mediante Disposición N° 759/21 de la Directora de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes dependientes del Ministerio de Desarrollo Humano (ex Desarrollo Social), por medio de la cual se instruyó sumario administrativo al agente Fernando Alberto Encina DNI N° 28.956.029.-

I.- ANTECEDENTES:

Que el Sumario Administrativo se ordena mediante Disposición N° 759/21, luego de que por Disposición N° 740/21 de la Directora de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes dependientes del Ministerio de Desarrollo Humano (ex Desarrollo Social), se concluyera la información sumaria iniciada mediante Disposición N° 349/21 y se ordene la instrucción de sumario administrativo al agente Fernando Alberto Encina DNI N° 28.956.029, por actos y conductas contrarias al deber que le incumbe como personal dependiente de la administración pública provincial.

Que las actuaciones se iniciaron a fs. 1/8 por Nota de la Ab. Paola Quintana Vicente A/C de Dirección de Protec. de Dchos. de NNA Sub. de Niñez Adolesc. y Familia, que informó a la Dirección de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia Dpto. ECA, a efectos de elevar informes de una supuesta situación entre el niño R.J.A y el agente Encina Fernando Alberto, informe que fuera confeccionado por el Equipo Técnico ECA N° 2, a quienes manifiesto situación con el operador, descargo del agente y desempeño laboral realizado por el responsable institucional.-

Que a fs. 9/11 obra Disposición N° 349/21 de la Directora A/C de la Dirección de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y por la cual ordenó la instrucción de información sumaria a fin de determinar, deslindar y/o atribuir la responsabilidad que pudiera caberle al agente.-

Que a fs. 33/34 obra Disposición N° 740/21 de la Directora A/C de la Dirección de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, por la cual ordenó concluir la instrucción de la información sumaria por Disposición N° 349/21 y ordenó la instrucción del sumario administrativo al agente.-

Que a fs. 44/72 obra Expte. N° E28-2022-004-E que contiene informes del agente Fernando Encina, realizado por la Responsable institucional María Medina.-

Que a fs. 73/75 obra Disposición 759/21 de la Directora A/C de la Dirección de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, por la cual ordenó instrucción del sumario administrativo al agente y su separación transitoria con afectación preventiva inmediata al Centro Educativo "Aldea Tres Horquetas" de la Localidad de Colonia Benitez.-

Que a fs. 78/82 y vta. obran Abordaje Inicial Interdisciplinario del Niño/a y Adolescente Víctima de Violencia – Protocolo de Abordaje ante la sospecha de ASI – SMI e informe psicológico. -

Que a fs. 131/132 obra providencia de fecha 26/06/24 por la cual se dispuso recepcionar declaración de imputado al Sr. Fernando A. Encina. -

Que a fs. 134/135 obran copias digitales de reportes de Plataforma TGD y por la cual se notificó providencia de fs. 131/132 el 27/06/24 horas 19:47 y 19:48 con las leyendas "ENTREGADO" y "LEÍDO", al agente.-

Que a fs. 136 obra declaración de imputado de fecha 05/07/24 del señor Fernando A. Encina.-

Que a fs. 137/138 y vta. obra providencia de fecha 08/07/24 por la cual se dispuso formular capítulo de cargos y encuadre legal al Sr. Fernando A. Encina.-

Que a fs. 140/141 obran copias digitales de Reportes TGD y por las cuales se notifican providencia de fs. 137/138 al agente Fernando A. Encina con las leyendas: "ENTREGADO" 08/07/24 hora 10:15 y "LEÍDO" 10/07/24 hora 11:53.-

Que a fs. 142 obra providencia de fecha 10/09/24 por la cual se dispuso tener por decaído el derecho no ejercido del agente Fernando A. Encina y se corrió vista de las actuaciones para que alegue sobre los hechos y mérito de las pruebas

obtenidas. - Que a fs. 144/145 obran copias digitales de Reportes TGD y por las cuales se notifican providencia de fs. 142 al agente Fernando A. Encina con las leyendas: "ENTREGADO" 10/09/24 hora 12:53 y "LEÍDO" 12/09/24 hora 10:35.-

Que a fs. 146 obra providencia de fecha 20/09/24 por la cual se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar la conclusión final del sumario administrativo. -

Que habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 147/148) y vta., ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 150/151 vta.). -

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente tuvo las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. –

Asi lo entiende la Procuración del Tesoro de la Nación, cuando dice: "ES DOCTRINA CONSTANTE, EN TÉRMINOS GENERALES, DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO QUE EL DERECHO DE DEFENSA, FUNDAMENTADO EN EL ART. 18 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, COMPRENDE DOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES: EN PRIMER LUGAR, EL DERECHO A SER OÍDO; Y, EN SEGUNDO TÉRMINO, EL DE PRODUCIR LA PRUEBA RAZONABLEMENTE PROPUESTA". Dictamen S/N - 1975 - Tomo: 132, Página: 262.-

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción, surge con claridad y se pudo comprobar con grado de certeza las irregularidades atribuidas al agente, de acuerdo a los hechos probados, Fernando Alberto Encina habría incurrido en conductas incompatibles con su rol de servidor público, vulnerando derechos fundamentales de los niños bajo su responsabilidad. -

Es función esencial de los Centros de Desarrollo Infantil —en tanto espacios de atención integral para niños, niñas y adolescentes— implementar acciones orientadas a fortalecer, tanto en el ámbito familiar como comunitario, las capacidades que promuevan y aseguren la protección integral de los derechos de la niñez.

Esta obligación no solo emana de su carácter de organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, sino que se encuentra

además enmarcada en compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, particularmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N.º 23.054) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N.º 23.849), ambos instrumentos incorporados con jerarquía constitucional a través del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, desde la reforma de 1994.

Dicha protección integral encuentra desarrollo normativo en la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establece el deber de todas las autoridades —nacionales, provinciales y municipales— de garantizar el ejercicio, disfrute y respeto de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, los tratados internacionales y el resto del ordenamiento jurídico. Esta ley crea un Sistema de Protección Integral, fundado en el principio del interés superior del niño, la prioridad absoluta y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición (...), y al mismo tiempo, exige que en todas las decisiones que adopten las instituciones públicas y que involucren a niños, se atienda como consideración primordial al interés superior del niño, asegurándole la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, mediante la adopción de las medidas legislativas y/o administrativas pertinentes"* (Fallos: 343:15).

Que teniendo presente lo expuesto, queda claro que el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar. -

Que viene al caso indicar que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas. Y, también que la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y

autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto

De todo lo expuesto, teniendo presente que la investigación preliminar hecho luz al desarrollo de la investigación posterior, teniendo presente el especial carácter de los hechos bajo análisis (interés superior del niño), la inmediata intervención del equipo multidisciplinario, posibilitó identificar un modus conductual, un patrón, que posibilito identificar al autor de los hechos de indisciplina administrativa. Sumado a ello las pruebas recolectadas a partir de los informes diligenciados por la instrucción, permitió arribara a la conclusión definitiva, situación que, a pesar de la incomparecencia del agente a ejercer su defensa, se encuentra debidamente fundada y probada. -

En esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 150/151) y vta., se aconseja sancionar con CESANTIA al Sr. Fernando Alberto Encina DNI N° 28.956.029, personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Humano, porque con su conducta transgredió lo dispuesto en el Articulo 3° de la Ley 2086-A y los artículos 21 inciso 3), 9), 25) y articulo 22 inc. 8), 11) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con lo establecido por el Art. 21 inc. 1), 3) y 25); el Art. 22 inc. 8) y 11).-

Asimismo, se advierte que - con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida – la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo. -

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

09 JUN 2025